



Tutela de derechos. Declaración de la imputada

La Ley n.º 32374 incorpora el uso de la tecnología digital en la declaración del imputado/a, entre otras diligencias, que posibilita usar el sistema de videoconferencia para este como para los demás sujetos procesales, así como de los órganos de prueba, utilizándose el uso de almacenamiento digital que deberá anexarse al acta fiscal. El caso es mayor cuando se presenten circunstancias particulares debidamente justificadas que ameriten el uso de los medios digitales.

Existen pronunciamientos de este Tribunal Supremo que vinculan a la procesada, por lo que la presente decisión de ninguna manera es contradictoria u óbice para que la procesada no cumpla con las obligaciones que esta Sala Suprema le ha impuesto en las referidas decisiones.

AUTO DE APELACIÓN

Lima, dos de diciembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el **representante del Ministerio Público** contra la Resolución n.º 4, auto del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundada la solicitud de tutela de derechos, planteada por la defensa de la procesada **Mercedes Dolores Gómez Marchisio**, en el proceso que se le sigue como presunta autora del delito contra la Administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo específico y otro, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Antecedentes procesales

1.1. Mediante escrito del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la procesada Gómez Marchisio, ante el juez



supremo de investigación preparatoria, solicitó tutela de derechos para que se disponga que el fiscal supremo a cargo de la investigación preparatoria ordene que la diligencia de declaración indagatoria se lleve a cabo de manera virtual.

- 1.2.** El citado Juzgado Supremo, mediante la Resolución n.º 4, emitió el auto del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, declarando fundada la solicitud de tutela de derechos.
- 1.3.** La fiscal suprema de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos interpuso el recurso de apelación, y por Resolución n.º 5 del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se concedió el recurso impugnatorio.
- 1.4.** Elevada la causa en mérito al recurso de apelación, este Colegiado Supremo lo declaró bien concedido por auto del siete de agosto de dos mil veinticinco, y por decreto del veintisiete de octubre de dos mil veinticinco señaló audiencia para el martes dos de diciembre de dos mil veinticinco.
- 1.5.** Llevada a cabo la audiencia programada, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, se cumple con pronunciar la presente resolución.

Segundo. Imputación fiscal

- 2.1. Cohecho pasivo específico:** la investigada Gómez Marchisio, como integrante de la Tercera Sala Superior Penal con Reos en Cárcel de Lima, habría aceptado donativo por parte del entonces juez supremo Hinostroza Pariachi (almuerzos, cenas y/o por determinar) con la finalidad de decidir en un asunto a su conocimiento en el trámite del Expediente n.º 15758-2013-3-1801-JR-PE-55, cuaderno de reserva (incidente) en el cual, en su condición de ponente, emitió la Resolución n.º 04-2018 del



cuatro de enero de dos mil dieciocho, por dicha Sala Penal en grado de apelación, (i) declaró nula la sentencia de primera instancia que condenó Luis Alberto Torres Francisco y Luber Tejada Llauce por el delito de extorsión en agravio de ciudadano israelí Doron Ahlaui y como tal les impusieron quince años de pena privativa de libertad; y (ii) ordenó la inmediata excarcelación de los apelantes sentenciados, además, se tiene que Tejada Llauce es hermano de la empleada del hogar del empresario Guillermo Antonio González Neumann.

2.2. Falsedad ideológica: la investigada Gómez Marchisio habría hecho insertar en la parte introductoria de la Resolución n.º 4-2018 del cuatro de enero de dos mil dieciocho (antes referida) el texto: “[...] de conformidad con lo opinado por el fiscal superior en su Dictamen n.º 26-2016 de fojas 250 a 258 [sic]”, pese a que en el referido dictamen se opinó que se confirme la sentencia de primera instancia, con lo cual alteró la verdad intencionalmente causando perjuicio.

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

3.1. En la Disposición n.º 10 del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la fiscalía presentó la formalización y continuación de la investigación preparatoria, donde se dispuso recibir la declaración de Gómez Marchisio para el tres de mayo de dos mil veinticuatro, pero no especificó si la concurrencia debería ser virtual o presencial.

3.2. Al inconcurrir la agraviada, la fiscalía, a través de la Providencia n.º 69-2024, del ocho de mayo de dos mil veinticuatro, reprogramó la declaración de la procesada e indicó que sea presencial para el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, sin embargo, un día antes la defensa, por correo, solicitó la

reprogramación, por lo que se emitió la Providencia n.º 82-2024 del uno de julio de dos mil veinticuatro, donde se anota la inasistencia de la procesada dando lugar a otra reprogramación para el once de julio de dos mil veinticuatro, bajo apercibimiento de conducción compulsiva en caso de inconcurrencia.

- 3.3.** Por su parte, la procesada, otra vez por correo, solicitó nueva fecha para la declaración indagatoria en forma virtual por razones médicas, sin embargo, la fiscalía emitió la Disposición n.º 14-2024 del once de julio de dos mil veinticuatro al considerar que carecía de objeto pronunciarse sobre el pedido de declarar en forma virtual e hizo efectivo el apercibimiento de la Providencia n.º 82-2024, es decir, la conducción compulsiva para que rinda su declaración indagatoria. La procesada envió otro correo a la fiscalía el once de julio de dos mil veinticuatro, solicitando nueva fecha cuyo argumento fue la imposibilidad de desplazarse por razones médicas.
- 3.4.** La inasistencia persistió haciendo saber la procesada que se encontraba en Estados Unidos recibiendo tratamiento médico al que acudió antes de tener límites a su libertad locomotora, lo que mereció que la fiscalía se pronuncie en la Disposición n.º 17-2024, desestimando y exhortándola a retornar al país en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de solicitar la revocatoria de la medida de comparecencia dictada en su contra y determinó que, previamente a recibir la declaración virtual, debía ser evaluada por un equipo de especialistas de medicina legal y establecer la modalidad que utilizará para su declaración.
- 3.5.** La fiscalía programó la evaluación para el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, pese a que la defensa le comunicó que su patrocinada no podría asistir por encontrarse en un tratamiento médico en Estados Unidos, acompañando



documentos de programaciones de enero de dos mil veinticuatro, lo que concuerda con su registro migratorio de salida de país, y que para la fiscalía sería que el estado de salud que señala la defensa no corresponde con los viajes que se consigna en el movimiento migratorio, sin embargo, la defensa ha sustentado que dichos viajes eran solo de tránsito a Estados Unidos donde tenía cita médica.

- 3.6.** Para la defensa, su patrocinada está *ad portas* de recibir un diagnóstico definitivo que le permita saber si es operada del oído o de usar un aparato auditivo, por lo que la fiscalía no ha respetado sus derechos, por lo que se ampara en el artículo 71, inciso 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).
- 3.7.** Para la fiscalía, la procesada deliberadamente incumple las reglas de control impuestas al darle la comparecencia con restricciones.
- 3.8.** Desde el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la fiscalía estaba enterada de que la procesada no se encontraba en Perú desde el veintiuno de abril de dicho año, por lo que resulta razonable que se acceda a la solicitud de tutela de derechos para que su declaración se preste en forma virtual y de ese modo se garantiza la atribución de la fiscalía de proseguir con los actos de investigación que considera pertinente, así como el ejercicio del derecho de defensa.

Cuarto. Expresión de agravios en el recurso de apelación

- 4.1.** El representante del Ministerio Público alega que es una falacia del Juzgado señalar que la fiscalía conocía, desde el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, que la procesada se encontraba en Estado Unidos.

- 4.2.** El juez evaluó de manera errónea la conducta procesal de la procesada porque no tomó en cuenta los argumentos de la fiscalía en la tutela de derechos cuando señaló que la procesada se encuentra en Estados Unidos desde el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro sin retornar al Perú, información que la procesada nunca puso en conocimiento de las autoridades, es decir, ocultó su paradero pese a que tuvo oportunidad de informar tal situación al Ministerio Público y al Poder Judicial, por lo que, en la creencia de que se encontraba en Perú, la fiscalía la cita de manera presencial, puesto que recién se toma conocimiento el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro como consecuencia del reporte migratorio, por ello emitió la Disposición n.º 17 del doce de agosto de dos mil veinticuatro, para que regrese al Perú a efectos de ser sometida a evaluación médica, esto a pesar de que tenía medidas de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país, aspectos que no ha evaluado de manera correcta el juez; asimismo, este no se ha pronunciado sobre la naturaleza de las enfermedades que alega padecer la procesada, las cuales no revisten gravedad ni le impiden de concurrir de modo presencial.
- 4.3.** La resolución apelada causa agravio permitiendo que la procesada se mantenga en el extranjero fuera del alcance de la justicia peruana, pese a que cuenta con reglas de conducta de no ausentarse del lugar de su domicilio y concurrir a las diligencias a las que se le ha convocado, lo cual viene incumpliendo a la actualidad. Por ello, la Fiscalía Suprema, el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, ha requerido, ante el Juzgado, la revocatoria de la comparecencia con restricciones por la de prisión preventiva, así el juez no tuvo en cuenta el peligro procesal, bajo el argumento de las cuestiones

de salud, sin embargo, estas ya preexistían a la medida impuesta, lo cual nunca impidió que la procesada realizara múltiples viajes al extranjero; además, las cuestiones de salud no revisten gravedad para considerarse que no retorno al país. Hay derechos al descubrimiento de la verdad, sancionar a los responsables que han cometido graves delitos de corrupción de funcionarios, por lo que se debe realizar el test de proporcionalidad.

- 4.4.** El juez de investigación preparatoria, cuando argumenta el recuento cronológico de la forma cómo se trató la solicitud de declaración de la procesada, lo hace de forma sesgada e incompleta, tal como en los fundamentos 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, fundamentos sexto y séptimo, por cuanto el juez no motiva respecto a que, al momento de realizar la audiencia de requerimiento de comparecencia con restricciones el siete de mayo de dos mil veinticuatro, la procesada ya se encontraba en Estados Unidos, pero ello no se informó en audiencia, es más esta refirió que se le permita salir del país para atender sus necesidades médicas cuando en ese momento ya se encontraba fuera desde el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro.
- 4.5.** Mediante la Disposición y Formalización de la Investigación Preparatoria n.º 10-2024, del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se dispuso recibir la declaración el tres de mayo de dos mil veinticuatro y no concurrió pese a haber sido debidamente notificada. La defensa nunca solicitó con anticipación al juez, sino fue ingresado a las siete de la noche del dos de mayo, o sea, fuera del horario laboral, por lo que el ingreso de tal escrito es considerado el tres de mayo, esto es, el mismo día de audiencia.



- 4.6.** El juez señala que la procesada por cuarta vez solicita declarar virtualmente, sin embargo, esta ocultaba la información de encontrarse en Estados Unidos, por lo que su conducta de entorpecimiento e interferencia es evidente.
- 4.7.** No existe un certificado médico que indique que las enfermedades son graves, dejando el juez incontestada dicha alegación de la fiscalía.
- 4.8.** Por lo tanto, la conducta de la procesada es desleal al ocultar en un primer momento que se encontraba en el extranjero, incumpliendo reglas de conducta, por lo que se solicita que se declare fundada su apelación y se revoque la resolución y, reformándola, se declare infundada la tutela de derechos.

Quinto. La audiencia de apelación

- 5.1.** La audiencia de apelación del auto se llevó a cabo de manera virtual en la fecha, y se conectó, a través del sistema de videoconferencia, el fiscal supremo adjunto Iván Quispe Mansilla, y la abogada Kelly Mariela Montenegro Paredes, por la imputada Mercedes Dolores Gómez Marchisio.

Sexto. Alegatos del representante del Ministerio Público

- 6.1.** El auto apelado parte de una premisa fáctica errónea, por cuanto, contrario a lo que en este se señala, el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro la fiscalía no tenía conocimiento de que la procesada se encontraba en Estados Unidos, pues, si bien en esa fecha se recibió el reporte migratorio, este correspondía hasta el diecisiete de abril, por lo que aún aparecía que la procesada se encontraba en territorio nacional.
- 6.2.** En la audiencia de comparecencia con restricciones, la procesada solicitó se le autorice el viaje para un tratamiento



médico, sin embargo, ya no se encontraba en el Perú y es recién el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro que se obtuvo un reporte de migraciones más actual en el que aparece que viajó el veintiuno de abril de dicho año.

- 6.3.** Cuando la procesada planteó tutela de derechos, ya venía incumpliendo reglas restrictivas. La tutela fue instrumentalizada para legitimar un incumplimiento de obligaciones procesales.
- 6.4.** El motivo para pedir que la declaración de la imputada sea de forma virtual por problemas de salud no han sido acreditados, por lo que no se considera que se afecta el derecho de defensa cuando no se permite el uso de la virtualidad solicitado sin causa justificada.

Séptimo. Absolución de la defensa de la imputada

- 7.1.** Solicita que se confirme la resolución apelada que declaró fundada la tutela de derechos en favor de su patrocinada. Agrega que lo que está en discusión es que, si el Ministerio Público puede, bajo el pretexto de la presencialidad, restringir de una manera irrazonable el derecho de defensa que le asiste a la procesada, al tener esta una imposibilidad médica real de desplazarse, pese a que existen medios tecnológicos que son plenamente válidos para que pueda recibir su declaración.
- 7.2.** Es decir, que el conflicto gira, por un lado, en la facultad que tiene el Ministerio Público de dirigir la investigación; y del otro, el derecho fundamental del derecho a la defensa que tiene de defenderse a través de su declaración. La tutela se solicitó porque el Ministerio Público dispuso que todas las declaraciones se realizaran exclusivamente de manera presencial, pese a que se puso en conocimiento que la procesada se encontraba en la



ciudad de Nueva York siendo atendida por padecimientos médicos debidamente acreditados.

- 7.3.** Su patrocinada tiene una condición médica, que es el síndrome de Menier, por lo que tiene atenciones ginecológicas por VPH, virus zoster, además de otras afecciones como el cáncer en estado avanzado y tratamientos psiquiátricos y psicológicos por depresión severa. Además, ella no se niega a declarar, por el contrario, quedó sentada su voluntad expresa de declarar, pero de manera virtual por un riesgo de salud.
- 7.4.** Incluso, la Ley n.º 32374 apoya que se pueda utilizar las videoconferencias durante la investigación preparatoria siempre que existan circunstancias que lo justifiquen, en este caso una afectación médica muy complicada. Para su patrocinada la virtualidad es el único medio razonable por ahora.

CONSIDERANDO

Octavo. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

- 8.1.** El análisis del presente recurso impugnatorio se centra en determinar si corresponde amparar, por un lado, el requerimiento del Ministerio Público del retorno a la presencialidad a fin de que la imputada Gómez Marchisio preste su declaración indagatoria bajo dicha modalidad, o de otro, la decisión del juez de investigación preparatoria al determinar que el remedio procesal solicitado fue legal y razonable a fin de garantizar el derecho de defensa de la citada procesada, quien solicitó mantenerse en la virtualidad por su condición médica.
- 8.2.** Así las cosas, se debe precisar que la tutela de derechos es una garantía constitucional de naturaleza procesal, que accede el investigado o imputado cuando considere que en las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado



cumplimiento a las disposiciones relativas a sus derechos, los que no han sido respetados o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidos o de requerimientos ilegales¹.

8.3. El Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, sobre la audiencia de tutela, en su fundamento jurídico 13, señala:

[...] que la tutela de derecho es un instrumento idóneo para salvaguardar las garantías del imputado y, a su vez, regular las posibles desigualdades entre el perseguidor y el perseguido. Esta institución procesal penal es por tanto uno de los principales mecanismos para realizar el control de legalidad de la función fiscal, quien deberá conducir y desarrollar toda su estrategia persecutoria siempre dentro del marco de las garantías básicas, siendo consciente que cualquier acto que traspase el marco de los derechos fundamentales podrá ser controlado por el juez de la investigación preparatoria. Queda claro entonces que en el nuevo modelo procesal penal es fundamental la idea de control en el ejercicio de *ius puniendi* estatal.

Además, en el fundamento 14, establece:

[...] no significa que el imputado o su abogado defensor puedan cuestionar a través de la audiencia de tutela cualquier tipo de disposición o requerimiento que haga el fiscal, pues solamente se pueden cuestionar los requerimientos ilegales que vulneran derechos fundamentales relacionados con los enumerados en el artículo 71 numerales del 1 al 3 del CPP. Por lo tanto, aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneren derechos fundamentales pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela. [...] la tutela opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado.

¹ Neyra Flores, José Antonio (2015). *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo I. IDEMSA, pp. 369 y 370.

- 8.4.** El citado artículo 71 del CPP, en sus incisos 1 y 2, contempla los derechos del imputado; en su inciso 3, el procedimiento de estas primeras actuaciones y si aquél considera que, durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria, no se han cumplido tales derechos, vía residual conforme a lo preceptuado en el inciso 4, podrá invocar la tutela de derechos, si la afectación ha sido consumada.
- 8.5.** El representante del Ministerio Público, mediante el recurso de apelación, solicita la revocatoria de la resolución dictada por el juez supremo de investigación preparatoria, que declaró fundada la tutela de derechos solicitada por la procesada Gómez Marchisio, mediante la modalidad virtual por su condición médica, por lo que debe analizarse si lo reclamado por el apelante en cuanto a la necesidad de que la procesada preste su declaración de manera presencial tiene respaldo jurídico de que no sea de otra manera a la solicitada por el apelante.
- 8.6.** Al respecto, se debe señalar que existe un antes y un después de la pandemia del covid-19 a nivel mundial, que repercutió también en el proceso penal en nuestro país, tanto a nivel judicial como fiscal, por cuanto anterior a tal causa no se concebía la actuación de las diligencias de otra manera que no fuera la presencial, sin embargo, durante y posterior a ella, mediante la Resolución Administrativa n.º 115-2020-CE-PJ, del dieciséis de marzo de dos mil veinte, se instaló para el desarrollo de dichas actuaciones el modo virtual, que denotó un esfuerzo real de los operadores de justicia no solo en el Poder Judicial, sino también del Ministerio Público, tal como lo prevé la Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 610-2020-MP-FN. Así, en ambas instituciones, como en otras entidades públicas y

privadas, se instauró la modernización del proceso penal mediante la incorporación de la tecnología digital, garantizándose de esta manera el derecho de defensa y el acceso de los justiciables a la justicia.

- 8.7.** Por lo tanto, en ese entender, el Poder Legislativo emitió la Ley n.º 32374, del siete de junio de dos mil veinticinco, Ley que incorpora el uso de la tecnología digital en la declaración del imputado, entre otras diligencias, que posibilita la autorización para que se realice, a través del sistema de videoconferencia para este como para los demás sujetos procesales, así como de los órganos de prueba, utilizándose el uso de almacenamiento digital, el cual se deberá anexar al acta fiscal y garantizándose la accesibilidad de las personas con discapacidad.
- 8.8.** Precisamente la citada ley modifica los artículos 86, 88 y 337 del CPP, y abre la posibilidad de la modalidad virtual bajo el cumplimiento de los lineamientos que en esta se prevé.
- 8.9.** Por ende, se advierte el uso mixto (virtual y presencial) de tales modalidades en las diligencias, es decir, no se impide el uso de la virtualidad en la declaración del imputado haciendo uso de la tecnología digital cuando se presenten circunstancias particulares debidamente justificadas que ameriten el uso de los medios digitales.
- 8.10.** Ahora bien, en el caso, la procesada Gómez Marchisio, a través de su defensa, ha dado razones, por el momento válidas, para recurrir a los mecanismos digitales para acceder a prestar su declaración indagatoria, lo que no denota una negativa a declarar, lo cual ha sido atendido por el juez de investigación preparatoria de manera razonable.
- 8.11.** De manera que el pedido de prestar su declaración indagatoria de manera virtual se debe mantener, dado que no



advierte que la resolución apelada incurra en alguna causal que amerite su revocatoria al respecto.

- 8.12.** Sin embargo, debido a que este Tribunal Supremo ha emitido pronunciamientos que vinculan a la procesada, debe entenderse que la presente decisión de ninguna manera es contradictoria u óbice para que la procesada Gómez Marchisio no cumpla con las obligaciones que esta Sala Suprema le ha impuesto en las referidas decisiones², pues la tutela de derecho solicitada versa únicamente sobre la modalidad virtual en que la procesada prestará su declaración indagatoria.
- 8.13.** En consecuencia, al encontrarse la tutela de derecho razonada y legalmente aplicada, corresponde desestimar el recurso y confirmar la recurrida.
- 8.14.** En cuanto a las costas, no cabe imponerlas por encontrarse exento del pago el apelante, en aplicación del artículo 499, inciso 1, del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **representante del Ministerio Público** contra la Resolución n.º 4, auto del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundada la solicitud de tutela de derechos, planteada por la

² Apelación n.º 74-2025/Corte Suprema del 7 de marzo de 2025, Apelación n.º 99-2025/Corte Suprema del 31 de marzo de 2025 y Apelación n.º 117-2025/Corte Suprema del 30 de abril de 2025.



defensa de la procesada **Mercedes Dolores Gómez Marchisio**, en el proceso que se le sigue como presunta autora del delito contra la Administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo específico y otro, en agravio del Estado.

- II.** En consecuencia, **CONFIRMARON** la Resolución n.º 4, auto del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.
- III.** **DECLARARON EXENTO** del pago de las costas procesales al apelante.
- IV.** **NOTIFICAR** la presente resolución con arreglo a ley.
- V.** **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/gmhs